



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°

Créase el Sistema Provincial de Formación y Certificación Digital de Convivencia Vial para Usuarios de Movilidad Personal Eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°

La presente ley tiene por objeto promover:

- a) la educación vial;
- b) la prevención de accidentes;
- c) la convivencia segura entre usuarios de movilidad personal eléctrica, peatones y demás actores del tránsito;
- d) la utilización responsable de dispositivos de movilidad personal eléctrica;
- e) la formación ciudadana en materia de circulación urbana segura;
- f) acciones de concientización y prevención vinculadas a nuevas modalidades de movilidad urbana individual;
- g) fomentar el uso responsable de tecnologías de movilidad urbana personal compatibles con criterios de sustentabilidad ambiental y reducción del impacto ambiental urbano.

Artículo 3°

A los fines de la presente ley, entiéndese por dispositivos de movilidad personal eléctrica aquellos vehículos de desplazamiento individual propulsados exclusivamente por motor eléctrico o asistidos eléctricamente, destinados a movilidad urbana personal y de baja escala, tales como:

- a) monopatines eléctricos;
- b) monociclos eléctricos;
- c) bicicletas eléctricas de asistencia personal que, por sus características técnicas, no se encuentren alcanzadas por regímenes específicos de licencias de conducir, patentamiento u otras exigencias previstas por la normativa nacional o provincial vigente;
- d) y demás dispositivos análogos que determine la reglamentación.

Quedan comprendidos únicamente aquellos dispositivos destinados al uso urbano individual que no se encuentren alcanzados por regímenes específicos de circulación previstos en la normativa nacional o provincial vigente en materia de tránsito y seguridad vial.

La reglamentación establecerá las características técnicas de los dispositivos alcanzados por la presente ley, considerando especialmente velocidad máxima de diseño, potencia, dimensiones, peso, condiciones de circulación urbana segura y demás parámetros técnicos pertinentes.

Artículo 4°

Créase la Certificación Digital Provincial de Convivencia Vial para Usuarios de Movilidad Personal Eléctrica.

Artículo 5°

La Certificación Digital Provincial tendrá carácter:

- a) gratuito;
- b) digital;
- c) autogestionado;
- d) educativo y preventivo;
- e) voluntario para usuarios particulares mayores de edad;
- f) especialmente promovido para adolescentes a partir de los dieciséis (16) años que utilicen dispositivos comprendidos en la presente ley en espacios de circulación pública;
- g) orientado a fortalecer prácticas de movilidad segura, convivencia urbana y formación ciudadana.

La Autoridad de Aplicación podrá promover la acreditación de la Certificación Digital Provincial en el marco de campañas públicas de concientización,

programas de movilidad sustentable, acciones de educación vial o iniciativas provinciales vinculadas a nuevas modalidades de movilidad urbana.

La implementación de la Certificación Digital Provincial en ningún caso podrá implicar:

- a) el cobro de tasas, cánones, aranceles o tributos específicos;
- b) la generación de registros sancionatorios;
- c) restricciones de circulación;
- d) requisitos para contratación de seguros;
- e) exigencias de habilitación administrativa no previstas en la normativa vigente.

Artículo 6°

La Certificación Digital Provincial tendrá como finalidad acreditar conocimientos básicos vinculados a:

- a) normas de convivencia vial;
- b) circulación segura;
- c) prevención de accidentes;
- d) utilización responsable de elementos de seguridad personal;
- e) respeto por peatones y demás actores del tránsito;
- f) conducción responsable;
- g) riesgos asociados al uso inadecuado de dispositivos de movilidad personal eléctrica;
- h) utilización y recomendación del casco de seguridad y demás elementos de protección personal adecuados según el dispositivo utilizado;
- i) utilización de elementos de visibilidad activa y pasiva, incluyendo luces reglamentarias, elementos reflectivos y demás dispositivos destinados a mejorar la seguridad vial;
- j) pautas de circulación segura en ciclovías, calles urbanas y espacios compartidos;
- k) condiciones de visibilidad y seguridad para circulación nocturna;
- l) prevención de conductas riesgosas y promoción de movilidad responsable;
- m) uso responsable de tecnologías vinculadas a movilidad urbana sustentable y convivencia ambiental en el espacio público.

Artículo 7°

La obtención de la Certificación Digital Provincial se realizará mediante plataformas digitales oficiales determinadas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo instrumentarse a través de Ciudadano Digital (CiDi) u otros sistemas equivalentes.

La capacitación deberá garantizar condiciones de accesibilidad, gratuidad, simplicidad, autogestión y disponibilidad digital para todos los usuarios alcanzados por la presente ley.

Artículo 8°

La Certificación Digital Provincial no constituye licencia de conducir, habilitación para motovehículos, autorización administrativa de circulación ni requisito equivalente a las categorías previstas en la legislación nacional o provincial vigente en materia de tránsito.

Su implementación tendrá finalidad exclusivamente educativa, preventiva y de concientización vial.

La ausencia de Certificación Digital Provincial no podrá constituir impedimento para la circulación ni habilitar sanciones administrativas, multas o restricciones de tránsito, sin perjuicio de las facultades de prevención y control previstas en la normativa general de seguridad vial vigente.

Artículo 9°

Cuando la autoridad competente verifique que una persona de entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años circule en espacios públicos con dispositivos comprendidos en la presente ley sin contar con la Certificación Digital Provincial y se adviertan circunstancias objetivas vinculadas a conducción riesgosa, incumplimiento de pautas básicas de seguridad vial o ausencia manifiesta de condiciones mínimas de prevención, podrá disponerse de manera preventiva el resguardo temporal del dispositivo, mediante acta circunstanciada labrada al efecto.

La medida tendrá carácter exclusivamente preventivo y educativo y deberá garantizar la inmediata notificación a madre, padre, tutor o responsable legal.

Artículo 10°

La medida prevista en el artículo anterior no implicará sanción económica, multa ni antecedente administrativo alguno.

El dispositivo podrá ser retirado por la persona responsable debidamente acreditada en el lugar que determine la reglamentación, previa toma de

conocimiento del acta respectiva y de la información vinculada a la Certificación Digital Provincial y a las pautas de seguridad vial correspondientes.

Artículo 11°

La reglamentación establecerá la autoridad competente, procedimiento de actuación, modalidad de guarda, plazo máximo de resguardo y mecanismos de devolución, garantizando razonabilidad, seguridad jurídica, protección del bien y respeto de los derechos del adolescente involucrado.

Artículo 12°

Invítase a municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente ley y promover acciones locales complementarias de educación vial, convivencia urbana y prevención vinculadas a movilidad personal eléctrica.

La adhesión municipal o comunal y las disposiciones locales que se dicten en el marco de la presente ley deberán respetar la naturaleza educativa, preventiva, gratuita y no recaudatoria del sistema creado, sin afectar las competencias propias que correspondan a municipios y comunas en materia de ordenamiento y control del tránsito urbano.

Artículo 13°

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba, a través del área competente en seguridad vial, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en coordinación con el Ministerio de Educación y con los municipios y comunas adherentes.

Artículo 14°

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 15°

De forma.

FUNDAMENTOS

La movilidad urbana atraviesa un proceso de transformación sostenido como consecuencia de la incorporación de nuevas formas de desplazamiento personal eléctrico, tales como monopatines eléctricos, bicicletas eléctricas, monociclos y demás dispositivos de movilidad individual.

Estos medios de transporte representan alternativas modernas, ágiles, económicas y sustentables frente a los desafíos actuales de tránsito,

conectividad y movilidad urbana, especialmente en ciudades intermedias y centros urbanos de la Provincia de Córdoba.

Estas nuevas modalidades de movilidad personal constituyen además herramientas que pueden contribuir a una movilidad urbana más sustentable, favoreciendo alternativas de traslado de bajo impacto ambiental, promoviendo hábitos compatibles con el uso responsable del espacio público y acompañando procesos de innovación urbana orientados al desarrollo sostenible de nuestras ciudades.

El crecimiento sostenido del uso de estos dispositivos ha generado nuevas dinámicas de circulación compartida en el espacio público, planteando desafíos concretos en materia de convivencia vial, prevención de accidentes y seguridad urbana.

Actualmente distintos municipios avanzan con regulaciones parciales y criterios diversos vinculados al uso de estas modalidades de movilidad, generando escenarios dispares y evidenciando la necesidad de acompañar este proceso mediante políticas públicas provinciales orientadas a la educación y la prevención.

La presente iniciativa no crea licencias de conducir ni incorpora mecanismos sancionatorios con fines recaudatorios.

Por el contrario, propone herramientas de formación ciudadana y prevención vial adaptadas a nuevas modalidades de movilidad urbana personal.

El sistema propuesto posee carácter gratuito, digital, accesible y no recaudatorio, priorizando la educación vial y la convivencia urbana por sobre criterios burocráticos o punitivos.

A tales efectos se propone la creación del Sistema Provincial de Formación y Certificación Digital de Convivencia Vial para Usuarios de Movilidad Personal Eléctrica, consistente en una herramienta gratuita, digital y autogestionada destinada a acreditar conocimientos básicos vinculados a normas de circulación, convivencia urbana y prevención de accidentes.

La expansión del uso de monopatines eléctricos y demás dispositivos similares se observa especialmente entre adolescentes y jóvenes, quienes incorporan estas nuevas modalidades de movilidad como parte habitual de su vida cotidiana.

En ese contexto resulta oportuno fortalecer herramientas preventivas de educación vial que promuevan conductas responsables, incluyendo la utilización de casco, elementos reflectivos, iluminación adecuada y demás medidas de seguridad compatibles con cada dispositivo.

La presente ley incorpora además un esquema preventivo específico para adolescentes de entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años en aquellos supuestos donde se verifiquen conductas objetivamente riesgosas o ausencia manifiesta de condiciones mínimas de seguridad.

En tales casos el Estado podrá intervenir mediante mecanismos preventivos y educativos, con participación de madre, padre, tutor o responsable legal, priorizando el acompañamiento familiar y la formación temprana antes que cualquier respuesta de carácter sancionatorio.

Diversas ciudades del mundo han avanzado en estrategias de educación y convivencia vial frente al crecimiento de la movilidad personal eléctrica, priorizando herramientas preventivas y de formación antes que respuestas exclusivamente restrictivas.

La Provincia de Córdoba cuenta hoy con la oportunidad de acompañar esta transformación urbana mediante una herramienta moderna, accesible y digital, sin generar nuevas cargas administrativas ni estructuras burocráticas adicionales.

Asimismo, la iniciativa respeta plenamente las competencias propias de municipios y comunas en materia de ordenamiento y control del tránsito urbano, estableciendo un marco provincial complementario orientado a promover criterios comunes de formación y convivencia vial en todo el territorio provincial.

La educación vial temprana, la concientización y la promoción de hábitos responsables constituyen herramientas esenciales para reducir riesgos, prevenir accidentes y favorecer una convivencia armónica entre todos los actores que participan del espacio público.

La Provincia de Córdoba debe asumir un rol activo frente a las nuevas formas de movilidad personal urbana, promoviendo soluciones inteligentes que prioricen la prevención, la educación vial, la sustentabilidad y la convivencia responsable.

Por todo ello, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.



PEIRONE JUAN PABLO
LEGISLADOR